JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VENECIA – ANTIOQUIA

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	660
Proceso	Sucesión doble intestada
Causantes	Jesús Artemio Gil Vera y María Gilma Parra
Interesados	Dorian De Jesús Gil Parra C.C. 98.453.978.
Demandados	Amparo De Jesús Gil Ramírez y otros
Radicado	05861 40 89 001 **2020-00043** 00
Asunto	No accede a solicitud y requiere previo desistimiento tácito

En memorial que precede, el abogado Luis Alberto Bedoya Duque, solicita lo siguiente:

"Revisado que desde el 06 de junio del año en curso se le solicito al despacho la audiencia de inventarios y avalúos y aun no la programa, le reitero la solicitud muy comedida se programe fecha y hora la Audiencia de Inventarios y Avalúos."

Observa el despacho, que mediante auto No. 050 del 21 de febrero de 2022, dispuso u ordenó lo siguiente:

Por la providencia 095 antes referida, se reconoció como heredero legítimo de los causantes señores JESÚS ARTEMIO GÍL VERA, y MARÍA GILMA PARRA al señor DAIRO ALFONSO GIL PARRA. Se reconocieron como heredero del extinto JESÚS ARTEMIO GÍL VERA, con CC 767.770, a los señores GUILLERMO ALBEIRO GIL RAMIREZ, y ALFONSO EDUARDO GIL RAMIREZ. Dentro de esta misma providencia se requirieron a los señores ANDRES FELIPE POSADA GIL y JORGE ANDRES POSADA GIL, hijos de la extinta LUZ MARINA DE JESUS GIL PARRA, para que allegaran los respectivos registros civiles de nacimiento, para efectos de su reconocimiento como herederos por representación y a la fecha no se ha recibido registro alguno por los citados señores Posada Gil.

Se requirió además mediante esta última providencia, al abogado LUIS ALBERTO BEDOYA DUQUE, para que aclarará cuales son los hijos de los causantes JESÚS ARTEMIO GÍL VERA, con CC 767.770 y MARÍA GILMA PARRA, con CC. 22.134.658, dado que en el numeral

cuarto anuncia como hijos de la citada pareja a los señores Dorian de Jesús Gil Parra, Amparo de Jesús Gil Ramírez, Guillermo Albeiro Gil Ramírez, Alfonso Eduardo Gíl Ramírez., Blanca María Gil Parra, Aracelly de Jesús Gil Parra, Dairo Alfonso Gíl Parra, Luz Marina de Jesús Gil Parra, Dolly del Socorro Gil y Oscar Darío Gíl Ramírez. Indicara al despacho si las señoras DOLLY DEL SOCORRO GIL PARRA y la señora DOLLY DEL SOCORRO GIL RAMIREZ, son dos herederas o si se trataba de la misma persona. Igualmente, con las señoras BLANCA MARIA GIL PARRA y la señora BLANCA MARIA GIL RAMIREZ, si se trataba de la misma persona o son personas diferente. También se aclarará al Despacho si los señores OSCAR DARIO GIL PARRA y OSCAR DARIO GIL RAMIREZ son personas diferentes o se trata de la misma persona, y pidió se le concediera 6 meses para la aclaración y han transcurrido más de 10 meses, y a la fecha no ha llegado ninguna aclaración al respecto.

En consecuencia, invocando lo preceptuado en el artículo 317 numeral 1°, se REQUIERE a la parte Interesada para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto por Estado, se sirva informar cómo va el trámite de la corrección de los apellidos de los señores AMPARO DE JESÚS GIL RAMÍREZ, GUILLERMO ALFONSO GIL RAMÍREZ, ALFONSO EDUARDO GIL RAMÍREZ, OSCAR DARÍO GIL RAMÍREZ (+), DOLLY DEL SOCORRO GIL RAMÍREZ, y allegar las constancias del citado trámite.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación Art.317 Nral 1 inciso 2 del C.G. del P.

Por lo anterior, se requiere previo desistimiento tácito al apoderado de la parte interesada para que le dé estricto cumplimiento al auto No. 050 del 21 de febrero de 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Como quiera que el curador Ad Litem, no contestó la demanda dentro del término legal, se tendrá por no contestada.

Por lo anterior aún no es posible fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos hasta tanto se integren al presente trámite la totalidad de los herederos, ello de conformidad con el artículo 501 del C.G.P

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia Antioquia,

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a darle estricto cumplimiento al auto No. 050 del 21 de febrero de 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

Segundo: Notifíquese el presente auto por estados y manténgase el proceso en secretaría por treinta (30) días.

Tercero: Tener por no contestada la demanda dentro del término legal, por el curador Ad Litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

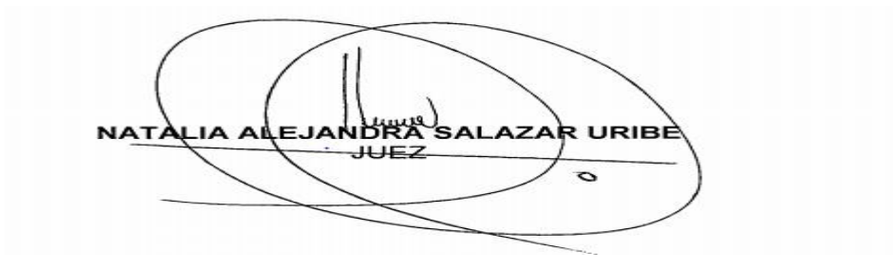

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 103 del 27/ 09/ 2023

Venecia (Ant.)

_____

Nicolás Fernando Vélez Guerrero
Secretario